

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de octubre de 2023, por el que se acepta el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, lote 1, del contrato de “servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 29 de julio de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 27 en el DOUE, posteriormente rectificadas el 10 de septiembre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.816.670,16 euros y su plazo de

duración será de dos años con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al lote 1, nueve entidades entre ellas la recurrente, que participa en compromiso de UTE con otras dos empresas bajo la denominación UTE CENTRALIA 5.

Segundo.- Realizada la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y posteriormente la apertura del sobre que contiene la documentación técnica valorable mediante criterios sujetos a juicio de valor, se emite informe técnico el 16 de octubre de 2023 en el que la UTE obtiene 0 puntos por no ser objeto de valoración al incumplir el requisito formal establecido en el PCAP: *“La documentación aportada incumple el requisito de tipografía Arial 10 (presenta tipografía Calibrí 10)”*.

El 17 de octubre la mesa de contratación acepta dicho informe técnico.

Tercero.- El 26 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios Integrales, S.L. en el que solicita que se valore su oferta pues la diferencia de letra es una cuestión meramente formal. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 3 de octubre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por no ser un acto susceptible de impugnación, subsidiariamente la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente pues analiza diferentes escenarios y concluye que en ninguno de los supuestos, en el hipotético caso que se le estimase el recurso, llegaría a resultar adjudicataria. Por último, sobre el fondo del asunto solicita la desestimación de las alegaciones.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., (en adelante EMVS) es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus estatutos sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.h) de la LCSP. Como parte integrante del sector público, la Sociedad tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, en virtud del art. 3.3.d) de la LCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de una empresa que participa en compromiso de UTE con otras empresas.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de octubre, publicado el 19 e interpuesto el recurso el 26, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se acepta el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos.

Al respecto el órgano de contratación alega que no es un acto susceptible de recurso por no encuadrarse dentro del artículo 44.2.b) de la LCSP.

Efectivamente, tal y como señala el órgano de contratación el acto impugnado no es susceptible de recurso.

El artículo 44.2.b) de la LCSP considera como actos susceptibles de recurso especial: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Como ha señalado este Tribunal en varias ocasiones, citando por todas la Resolución 495/2021, de 21 de octubre, los actos de la mesa de contratación por los que se valora las ofertas no son susceptibles de recurso, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación y no impiden continuar en el procedimiento.

La UTE ha obtenido 0 puntos en los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, pero no ha sido excluida del procedimiento de licitación.

En consecuencia, se inadmite el recurso por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Resuelto el recurso no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Por último, en cuanto a la solicitud del órgano de contratación, para que se imponga a la recurrente la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, este Tribunal no aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de octubre de 2023, por el que se acepta el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, lote 1, del contrato de “servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.